--- Trelew, de octubre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 24, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 25/26, su concesión de fs. 31/33, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 24 rechazó la petición de secuestro del vehículo automotor formulada por el accionante, por considerar que la cautelar solicitada debe cumplir con los recaudos generales de estas medidas y su objeto se confunde con el fondo del asunto a resolver; así, pues, indica el magistrado que el objeto de la causa principal es la reivindicación del vehículo en cuestión. ----------

--- Contra esa decisión se alzó el peticionante mediante revocatoria con apelación en subsidio (fs. 25/26), quien expresó –sucintamente– que la medida cautelar pretendida apunta a evitar la frustración del derecho, y que debe merituarse con amplitud de criterio teniendo en cuenta el derecho de propiedad de la accionante. Cita doctrina y jurisprudencia. ----------

--- El juez de grado rechazó la revocatoria, sosteniendo el razonamiento sobre la improcedencia de adelantar el contenido del fallo de fondo mediante la cautelar accesoria, y la no acreditación de la verosimilitud del derecho en este estadio. Consecuente, concedió la apelación deducida en subsidio (fs. 31/33). ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 24. ----------

--- En efecto, a fs. 15/16vta. y 23 –con fundamento en los arts. 2786 del Código Civil y 221 (actual 223) del C.P.C.C.– se peticionó como medida cautelar el secuestro del vehículo, cuya reivindicación se solicita como pretensión principal a fs. 11. ----------

--- Si bien el art. 2786 del Código Civil habilita el secuestro directo de la cosa mueble objeto de reivindicación (conf. Gozaíni, Osvaldo, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. I, p. 726) ello no significa que el peticionante se encuentre eximido de cumplir con los recaudos generales de las medidas cautelares (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2008, T. IV, p. 140, sum. 2; Cám. Nacional Comercial, Sala E, 16/07/2003, "Ruggeri, Darío E. c/ India Compañía de Seguros SA", La Ley, 2004-B, 787). ----------

--- En concreto, el recurrente afirmó que la verosimilitud del derecho surge acreditada con el informe del Registro de Propiedad Automotor Nº 2 de la Ciudad de Trelew y que el peligro en la demora deriva del hecho del tiempo que demanda el proceso y –citando doctrina– considera que existe peligro de que demandado enajene o deteriore la cosa. Esto último no es avalado por ningún elemento de prueba que permita proveer al juez con el grado de certeza necesaria para el tipo de medida pretendida. De este modo no se cumple con uno de los recaudos de las medidas cautelares. ----------

--- Adviértase que tanto el citado art. 2786 del Código Civil como el art. 223 del C.P.C.C. requieren que el peticionante acredite que existen "motivos para temer que se pierda o deteriore" la cosa o que es "indispensable proveer a (su) guarda o conservación", y ello

REGISTRADA BAJO EL Nº 050 DE 2011 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

(el "temor grave fundado", conf. FALCÓN, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, comentado y concordado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 235) bien pudo canalizarse previamente por conducto del art. 199 del C.P.C.C. Pero en autos no ha ocurrido y no hay otros elementos mas allá de la manifestación unilateral (doctrinaria) de peligro. ---------- --- Tal es el sentido con que la Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata nº2 resolvió el caso "Mayocchi" de 2000, donde se dijo que: "si iniciada la acción de reivindicación, el propietario de la cosa se *'entera'* de que el poseedor de ella, con o sin intención, realiza actos o la utiliza de forma dañosa que pueden ocasionar perjuicios a los intereses de aquél, la ley autoriza al accionante a solicitar medidas precautorias" (conf. LOPEZ MESA, "Código", cit., p. 140, sum. 1; énfasis agregado). ---- --- **III.-** Por la forma en que se resuelve se imponen costas a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios de los Dres. F. M. y G. T. C. en el 0,5%, en forma conjunta, de la liquidación que oportunamente se realice y siempre que su resultado no sea inferior a la suma correspondiente a 8 JUS (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4, texto según ley XIII nº 15). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- ---------- Confirmar la resolución de fs. 24 por las razones expresadas en los Considerandos. ---- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.---------- Regular los honorarios Dres. F. M. y G. T. C. en el 0,5%, en forma conjunta, de la liquidación que oportunamente se realice y siempre que su resultado no sea inferior a la suma correspondiente a 8 JUS. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA